

SUSTETACION DEL RECURSO PROCESO RAD.6819-3189-001-2015-00171-01

jose biviano moreno palacios <jbmorenop@hotmail.com>

Jue 18/02/2021 5:09 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (132 KB)

20210218164448045.pdf;

CORDIAL SALUDO:

ME PERMITO ADJUNTAR SUSTENTACION DEL RECUSO DE APELACION EN EL PROCESO RADICADO N..6819-3189-001-2015-00171-01

UNION MARITAL DE HECHO

DEMADANTE: LLILIA AVILA BOLIVAR

DEMANDADO: LINA SOFIA GONZALEZ

ATENTAMENTE

JOSE BIVIANO MORENO PALACIOS

ABOGADO

HONORABLES
MAGISTRADOS DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL,
FAMILIA LABORAL
SAN GIL SANTANDER
E. S. D.

REF: RADICADO No.68190-3189-001-2015-00171-01
PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE DECLARACION DE
EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO.
DEMANDANTE: LILIA AVILA BOLIVAR
DEMANDADOS: LINA SOFIA GONZALEZ CARRILLO, representada
legalmente por su señora madre SANDRA MILENA CARRILLO
CASTELLANOS.
SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION DE LA SENTENCIA.

JOSÉ BIVIANO MORENO PALACIOS, mayor de edad, domiciliado en Cimitarra Santander, identificado con la cédula de ciudadanía número 7'245.446 expedida en Puerto Boyacá, y tarjeta profesional No. 28.917, del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la señora LILIA AVILA BOLIVAR, mayor de edad, domiciliada en la Cimitarra Santander; identificada con la cédula de ciudadanía número 63.252.044 expedida en Cimitarra Santander, a ustedes con todo respeto les manifiesto que dentro del término de ley procedo a sustentar el recurso de apelación formulado contra la sentencia que resolvió desfavorablemente las pretensiones de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre LILIA AVILA BOLIVAR y CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ, lo que hago en el siguiente sentido:

PRIMERO: Al formular el recurso fué enfático en afirmar que el despacho se apartó de los criterios técnicos, científicos normativamente establecidos para la valoración de la prueba, los principios de la sana crítica como método de valoración probatorio, en efecto la juez del conocimiento no valoró ni le dio el valor probatorio que efectivamente tenían las pruebas aportadas por la parte actora, incluso algunas manifestaciones de los mismos testigos de la parte demandada.

SEGUNDO: En efecto no se tuvo en cuenta un escrito claro, preciso y detallado de fecha 18 de Febrero de 2014, dirigido por el patrullero CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ, al señor Coronel JESUS EDILSON PEREDES BARRETO, comandante del Departamento de Policía de Santander, calle 20 No.20-52 Barrio San Francisco Bucaramanga Santander.

TERCERO: En efecto en el referido escrito el patrullero solicita permiso para pernoctar fuera de la unidad policial dentro del municipio de Cimitarra Santander, en el barrio Centro carrera 6 No.4-96.

CUARTO: Igualmente expresa tengo una unión marital de hecho hace dos años con la cual sostengo un hogar y resido dentro del Municipio en el Barrio Centro carrera 6 No.4-96.

QUINTO: Dentro del referido proceso se estableció en forma fehaciente que la dirección a la que hace alusión no es otra que la casa de habitación de LILIA AVILA BOLIVAR, compañera permanente del citado patrullero CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ.

SEXTO: Como lo exprese al formular el recurso que otro tipo de prueba requería el despacho para reconocer la existencia de una unión marital de hecho constituida por una pareja como el caso en comento, acaso el señor CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ, no tenía el derecho a reconocer la existencia de su hogar y/o unión marital de hecho como lo manifiesta.

SEPTIMO: **Sobre el particular la Juez del conocimiento expresa “que el señor CARLOS ALFREYDI no tenía muy claro la figura de la unión marital de hecho” entonces quien puede decir sino el compañero permanente quien es o no su compañera y cómo puede el despacho manifestar que el señor CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ, no tenía conocimiento de la figura de la unión marital de hecho, si en el mismo escrito manifiesta que hacía dos años tenía una unión marital de hecho, el cual sostenía un hogar, igualmente manifiesta que en el momento no tenía un documento que acreditara la unión pero lo cobija en este escrito, es una manifestación, libre, espontanea sin apremio alguno que la señorita Juez simple y llanamente desecho por que para ella el señor CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ, no tenía claro lo que era la figura de la unión marital de hecho.**

OCTAVO: **En escrito dirigido al comando de policía de Santander, mi representada hace entrega en la oficina de talento humano ubicada en la calle 20 No.20-52 Barrio San Francisco de Bucaramanga, folio 90, 91, de toda la dotación que perteneció a su esposo GONZALEZ TELLEZ CARLOS ALFREYDI, no se conoce caso alguno en el que la novia de un militar sea la que conserve en su hogar la dotación de dicho militar.**

NOVENO: La Juez desecho el testimonio de los testigos aportados por la parte demandante en el que en forma precisa señalaban que entre CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ, y la señora LILIA AVILA BOLIVAR, si existió una unión marital de hecho, donde compartían techo, lecho, mesa y en general constituían una pareja y que la casa de habitación era la misma de propiedad de la parte actora.

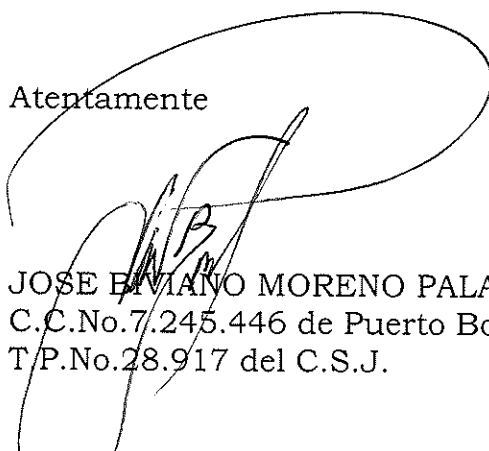
DECIMO: No obstante ser coherentes y precisos los testigos aportados por la parte actora, su testimonio se reduce según el despacho a una relación de noviazgo y no a una unión marital de hecho como lo expresan las citadas personas y el mismo fallecido en escrito al cual hice alusión CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ.

DECIMO PRIMERO: Desconoció totalmente el registro fotográfico donde posaban la pareja, los escritos que sobre el particular se hacían y el lugar donde el fallecido dio como dirección para el envío de sus extractos bancarios que no es otro que la casa de habitación de LILIA AVILA BOLIVAR, donde vivía la pareja.

DECIMO SEGUNDO: Se valoró el famoso arranchamiento al que hace alusión la parte demandada a pesar de que los testigos aportados por esta reconocen que para la época de la que se habla esta unión el comando de policía se encontraba en arreglo y por consiguiente tenían autorización para pernoctar en otro lugar.

DECIMO TERCERO: El fallo proferido por la juez del conocimiento no valoro el acervo probatorio aportado por la parte actora, dejó de aplicar conforme a las reglas de la sana crítica, la ley 54 de 1990, en su artículo 1, dejó de aplicar la doctrina y la jurisprudencia que sobre el particular existe y en consecuencia de lo anterior produjo un fallo contrario a lo probado en el proceso de la referencia, se tiene entonces que si el despacho hubiera tenido en cuenta las pruebas aportadas al proceso por la parte demandante y le hubiera dado el valor que conforme a la sana crítica corresponden, el fallo hubiese sido favorable a la parte actora, razón por la cual recurrí en apelación el mismo para que el Honorable Tribunal lo revoque y en su defecto declare que efectivamente existió una unión marital de hecho entre CARLOS ALFREYDI GONZALEZ TELLEZ, y la señora LILIA AVILA BOLIVAR.

Atentamente



JOSE EVARISTO MORENO PALACIOS
C.C.No.7.245.446 de Puerto Boyacá
T/P.No.28.917 del C.S.J.